



NOTIFICADO 27/05/24

**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00240/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000368

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000541 /2022

Sobre: AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.

De

Representación D. ESTEBAN PIÑERO MARIN

Contra AYUNTAMIENTO CARTAGENA

Representación D^a. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

**ROLLO DE APELACIÓN Núm. 541/2022
SENTENCIA Núm. 240/2024**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

Doña Pilar Rubio Berná

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 240/24

En Murcia, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.



En el rollo de apelación n.º 541/22 seguido por interposición de recurso de apelación contra el Auto n.º 199/22, 29 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, dictado en el procedimiento n.º 365/22, en el que figura como parte apelante la mercantil [REDACTED], representada por el procurador D. Esteban Piñero Marín y dirigido por la letrada D^a. Neus Arnau Couchoud; y parte apelada el Ayuntamiento de Cartagena, representado por la procuradora D^a Asunción Mercader Roca y dirigido por la Letrada D^a Estefanía Angosto Mojares; sobre autorización de entrada.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena lo admitió a trámite y remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, y acordó que quedarán los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 10 de mayo de 2024.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de La mercantil [REDACTED] interpone el presente recurso de apelación, frente al Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Cartagena de fecha 29 de septiembre de 2022 (procedimiento n.º 365/22), por el que se concede al Ayuntamiento de Cartagena autorización de entrada en el inmueble de su propiedad sito en C/ Barranco n.º 7 de Cartagena con referencia catastral [REDACTED], a fin de llevar a cabo de forma subsidiaria la limpieza del solar ordenada y no efectuada de forma voluntaria. Todo ello en ejecución del Decreto de fecha 15 de marzo de 2022, Decreto de fecha 03/05/2022 y Decreto de ejecución subsidiaria de fecha 18/07/2022,

El Juzgado autoriza la entrada por considerar que la misma es necesaria para ejecutar el acto de la administración que acuerda la ejecución subsidiaria de las medidas de limpieza del solar acordadas por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias y que no se han ejecutado voluntariamente por el interesado que ha denegado el acceso a su finca.



SEGUNDO.- Fundamenta la parte apelante su recurso, en síntesis, en los siguientes motivos:

1.- Que mediante Decretos de fechas 15 de marzo de 2022 y 3 de mayo de 2022, dictados por el Ayuntamiento de Cartagena en el expediente SOLSAN 1205.2021, fue requerida para la limpieza del solar de su propiedad sito en la C/Barranco n.º 7 de Cartagena

2.- Que tiene su domicilio social en Cáceres, con delegación en Valencia, y regularmente ha limpiado y mantenido el solar siempre que ha sido requerida, siendo que las labores de limpieza suelen consistir en desbrozar malas hierbas que crecen en el mismo, debido a que no se encuentra edificado.

3.- En mayo de 2022, solicitó presupuestos para proceder a la limpieza del solar requerida por el Ayuntamiento, sin encontrar a corto plazo ninguna empresa que la realizase.

4.- Con fecha 26 de septiembre se le notifico resolución 16202 de 12 de septiembre de 2022, resolviendo procedimiento sancionador contra la misma, donde se imponía una sanción de 600 Euros, siendo que la incoación del mismo se notificó mediante Decreto de 18 de julio de 2022 por edictos, por haber sido devueltas las actuaciones, donde se recogía la valoración provisional de la limpieza por importe de 3.019,11 Euros y requerimiento de entrada para la ejecución subsidiaria por parte de los Servicios municipales.

5.- Dicha resolución es contraria a derecho por cuanto la resolución administrativa de la que trae causa el presente procedimiento de entrada en domicilio, no es ajustada a derecho por infracción del art. 47.1.e) LPAC

6.- La valoración económica provisional de la limpieza del solar por importe de 3.019,11 euros, es abusiva y desproporcionada, en comparación con otros trabajos de limpieza realizados con anterioridad.

7.- Infracción de los Art. 42 Y 47.1.E) de la LEY 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Falta de notificación del acuerdo de incoación del expediente sancionador

8.- Liquidación provisional de los trabajos de limpieza realizada por el Ayuntamiento de Cartagena por importe de 3.019,11 Euros, es abusiva y desproporcionada dada la entidad de la limpieza a realizar, no siendo ajustada a derecho la citada valoración, en comparación con otros trabajos de limpieza realizados con anterioridad que ascienden a 500 euros aproximadamente, pues el solar simplemente tiene maleza que crece por el paso del tiempo.

El Ayuntamiento de Cartagena, por su parte, se opone al recurso, alegando que el acto que se impugna es ajustado a derecho pues se daban los presupuestos para actuar en lugar del obligado y a su costa al haber desoído los requerimientos hechos por la Administración.



SEGUNDO.- Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho del auto apelado, que debe ser confirmado íntegramente.

Es sabido que el objeto del recurso de apelación está constituido la sentencia apelada. Es esencial por tanto hacer una crítica de la misma, rebatiendo sus argumentos para que dicho recurso pueda prosperar. Como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998 y 22 de junio de 1999, el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia.

Por otro lado la jurisprudencia (sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993), ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la **plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas**, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que ésta venga ejercitada, **sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo**. Por lo tanto, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso, ello sin perjuicio claro está de recordar que el recurso de apelación es un "**novum iudicium**" (Sentencia del TC 1998\101, de 18 de mayo), **que permite la revisión "ex novo" de los hechos y de las pruebas practicadas** y, por consiguiente, valorar aquellos y éstas en conciencia, **pudiendo llegar a un pronunciamiento contrario al efectuado en la instancia** (auto del TC 122/98, de 1 de junio y las varias sentencias del propio TC que allí se citan). Como sostiene el Tribunal Supremo, el recurso de apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la primera instancia, lo que significa un examen crítico de la sentencia apelada, para





llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, "... la indebida o defectuosa apreciación de la prueba..." o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada (STS de 17 de enero de 2000).

En nuestro caso ninguna la crítica que se hace al auto recurrido, convirtiendo el recurso de apelación en un recurso contencioso administrativo contra el Decreto 16202 de 12 de septiembre de 2022. Hasta tal punto es así, que el suplico de su escrito no se pide la revocación del auto apelado, sino que se declare la nulidad del Decreto citado.

Ello sería motivo suficiente para desestimar la apelación.

TERCERO.- Pese a lo expuesto, recordar que al acordar o autorizar la entrada solicitada para llevar a efecto lo acordado por la Administración no se decide sobre la conformidad a derecho del acto que se trata de ejecutar.

En virtud de lo establecido por el art. 8.6 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública. Por otro lado, los actos administrativos pueden ser ejecutados de forma forzosa por la Administración, previo apercibimiento a los interesados, a través de sus órganos competentes, salvo en los casos en que se acuerde legalmente su suspensión (art. 99 de la Ley 39/2015).

En definitiva, como viene señalando esta Sala en supuestos análogos al presente, en estos casos el Juzgado a la hora de decidir sobre si concede o no la autorización debe ponderar motivadamente las circunstancias concurrentes. Corresponde al Juez encontrar un adecuado equilibrio entre los derechos de los administrados que hayan de verse afectados (inviolabilidad del domicilio) - S.T.C. de 15.10.97- y la necesaria eficacia en la actuación de la Administración pública cuando tutela los intereses generales.

El TC, en sentencia de 2-11-2004, señala que en estos casos de autorizaciones de entrada el control que corresponde hacer al Juez es el de garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo que significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio (SSTC 76/92, de 14 de mayo y 199/1998, de 13 de octubre). Si la interesada





entiende que la resolución que se trata de ejecutar no es conforme a derecho, debe impugnarla a través de un recurso contencioso administrativo. Mientras dicho acto no sea suspendido o anulado, se presume válido y produce efectos de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 39/2015.

El procedimiento de autorización de entrada no es un juicio sobre la legalidad del acto administrativo, sino una garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que no se puede examinar en él la validez o nulidad del acto que se trata de ejecutar.

En consecuencia solamente procede examinar para resolver la cuestión si el auto recurrido ha accedido a conceder la autorización de entrada de forma acertada en función de los distintos intereses concurrentes (observancia del procedimiento establecido en la adopción del acuerdo que se trata de ejecutar y competencia del órgano que lo adopta), teniendo en cuenta que la competencia para ejecutar los actos administrativos corresponde a la Administración (art. 99 de la LPCAP).

Pues bien el Juzgado, se limitó, según el precepto antes señalado (8.6 LJ), a conceder la autorización de entrada para llevar a cabo de forma subsidiaria los actos de limpieza del solar, al no haber sido cumplido de forma voluntaria por el interesado y no haber autorizado el acceso tal como el mismo reconoce.

CUARTO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido por sus propios fundamentos; con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante aunque limitadas a un máximo de 500 euros por todos los conceptos (art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil [REDACTED], contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Cartagena de fecha 29 de septiembre de 2022 (procedimiento n.º 365/22), por el que autoriza la entrada solicitada por el Ayuntamiento de Cartagena en el inmueble sito en C/ Barranco n.º 7 de Cartagena con referencia catastral





██████████, a fin de llevar a cabo de forma subsidiaria la limpieza de dicho solar, que se confirma, con expresa imposición de costas a la parte apelante aunque limitadas a un máximo de 500 euros por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

